



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Se requiere al abogado CESAR AUGUSTO SERRATO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se notifique como Curador Ad-litem del ejecutado YEISON EDUARDO IBÁÑEZ RUIZ, cargo que se le recuerda es de forzosa aceptación so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en la ley.

Lo anterior dado que en los procesos en los cuales funge como curador y que hace alusión en su escrito radicado el 26/02/2020 (fol. 23 a 28, C.1), tres de ellos ya cuentan con sentencia, por lo cual no tiene el máximo de procesos requeridos para rechazar el encargo de defensor de oficio designado por este despacho.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00984-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 IIII 2020 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Dado que el Curador Ad-Litem designado en auto del 12/06/2018 (fol. 58, C.1), para representar a la ejecutada **FLOR MARINA PABÓN CASTRO**, no se ha podido notificar, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a: Lorena del Mai Arias Melo, quien se puede notificar en la dirección lorenaariasmelo@gmail.com y en el correo electrónico cel 314 - 345 3687. Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad-litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, **no se generan**, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

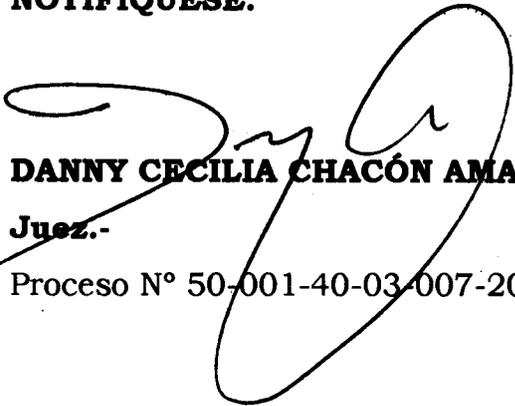
En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se fija la suma de \$ 200.000=, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00794-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 Julio 2020 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00263-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes
el anterior AUTO por abotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

1. Debidamente EMBARGADOS (fol. 10 y 11, C.2) como se encuentra el Establecimiento de Comercio denominado "CLUB DEPORTIVO EL BAMBU" aquí perseguido, y denunciado como de propiedad de la demandada DIANA PATRICIA REYES RUIZ C.C. N°. 41.243.873, ubicado en la Calle 22 A No. 53-31 Barrio Playa Rica de esta ciudad, con base en el artículo 601 del C.G.P., se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE al señor Javier Domínguez Ricaurte, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA - 044



CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, JURIDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S, GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ y MAYOR LTDA CI SERVIEXPRESS.

2. Debidamente EMBARGADOS (fol. 11 y 12, C.2) como se encuentra el Establecimiento de Comercio denominado "LIVERPOOLL LA ACADEMIA" aquí perseguido, y denunciado como de propiedad de la demandada DIANA PATRICIA REYES RUIZ C.C. N°. 41.243.873, ubicado en la Calle 22 A Sur 53-31 Apartamento 101 Barrio Playa Rica de esta ciudad, con base en el artículo 601 del C.G.P., se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE al señor _____, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga



en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, JURIDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S, GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ y MAYOR LTDA CI SERVIEXPRESS.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00396-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy '02 JUL 2020' se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

1. Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con el siguiente acto procesal:

- Consiga la notificación del auto admisorio de fecha 14/08/2018 (fol. 43, C.1), a la señora MARIA ISABEL BLANCO ALDANA.

so pena de declarar el desistimiento tácito.

2. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería a la Abg. MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA, como apoderado judicial de los dos TERCEROS: ELICEO JAVIER TAMAYO GORDO y EDILME RIOS GONZALEZ, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 65, C.1).

3. Previo a resolver el LEVANTAMIENTO de la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, Meta, en la ANOTACION No. 10 (del 08/11/2019) del folio inmobiliario No. 230-156748, elevada por la apoderada judicial de los TERCEROS: ELICEO JAVIER TAMAYO GORDO y EDILMA RIOS GONZALEZ, mediante el escrito de fecha 27/02/2020 (fol. 70, C.1), **oficiese a la mencionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que informe porque razón**, si la aquí demandada MARIA ISLENA BLANCO ALDANA C.C. No. 28.532.548, por medio de la Escritura pública No. 5772 corrida el 20/12/2018 ante la NOTARIA SEGUNDA del Circulo de Villavicencio, e inscrita en la ANOTACION No. 08 del 21/01/2019, del mencionado folio, esa oficina INSCRIBIO LA DEMANDA, comunicada con nuestro oficio No. 5772 del 08/11/2018 (ANOTACION No. 10, del 31/01/2019), si para esa fecha, la mencionada demandada ya no tenía ningún DERECHO DE CUOTA.

4. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para resolver lo que corresponda.



República de Colombia
Rama Judicial

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00586-00.-

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **02 JUL 2020** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GHARCIA MORA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

1. INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Como quiera que la persona jurídica CO-EJECUTADA: CORPORACION AGROINDUSTRIAL DE LA ORINOQUIA, por intermedio de su representante legal ANDREA VALDERRAMA HERNANDEZ, mediante su escrito de fecha 30/01/2020 (fol. 53 a 61, C.1), ha alegado y probado la INEXISTENCIA del ejecutado EDUARDO SAAVEDRA GALINDO, para cuyo efecto aportó el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, en el que se consigna que el mismo falleció el 22/07/2019 (fol. 54, C.1) en la ciudad de Granada, Meta, vale decir, mucho antes a ese 27/09/2019 (fol. 48, C.1), en que se presentó esta demanda, a efectos de evitar futuras nulidades, se impone a voces del artículo 61, 68 y 90 del Código General del Proceso, DE OFICIO, INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, corriéndole traslado de la presente demanda, en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago fechado 12/11/2019 (fol. 49, C.1), a los HEREDEROS INDETERMINADOS del ejecutado EDUARDO SAAVEDRA GALINDO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificara con la C.C. No. 91.362.545.

Por secretaría y a costa de la parte demandante, consígase la vinculación de las mencionadas personas.

2. Mientras se logra la vinculación de las mencionadas personas, en los términos del inciso 2º del artículo 61 Ibidem, SE SUSPENDE la presente actuación.

Se ordena al ejecutante, a la mayor brevedad, aporte al proceso, copia de la demanda y sus anexos, para efectos del traslado a las mencionadas personas

3. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del ejecutado EDUARDO SAAVEDRA GALINDO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificara con la C.C. No. 91.362.545, la parte interesada deberá incluir el nombre del emplazado, identificación, naturaleza del proceso, fecha del AUTO ADMISORIO, las partes, el Juzgado y la demás información a que haya lugar para la certeza en la individualización del convocado, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

La publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos: El Espectador, El Tiempo, El Nuevo siglo o La Republica, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.



Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el art.108 ibídem y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

4. ORDENAR a la persona jurídica CO-EJECUTADA: CORPORACION AGROINDUSTRIAL DE LA ORINOQUIA, por intermedio de su representante legal ANDREA VALDERRAMA HERNANDEZ; o de su apoderado judicial Abg. HANS BARON MEDINA, informe al despacho **si ya se inició el juicio sucesorio del ejecutado EDUARDO SAAVEDRA GALINDO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificara con la C.C. No. 91.362.545;** en caso afirmativo, allegue de manera INMEDIATA un CERTIFICADO en el que se indique la ciudad, juzgado y numero del proceso, en el que se adelanta el mismo, como los nombres, apellidos e identificación de quienes allí han sido reconocidos como HEREDEROS.

5. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería al Abg. HANS BARON MEDINA, como apoderado judicial de la persona jurídica CO-EJECUTADA: CORPORACION AGROINDUSTRIAL DE LA ORINOQUIA, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 53).

6. Cumplido todo lo anterior, ser resolverán las REPOSICIONES y LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por los ejecutados, conforme lo señala el artículo 438 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00884-00.-

Cuaderno No.1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 "11" 2020, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante (fol. 55, C.1), emplácese a la sociedad ejecutada CENTAURO GAS S.A. E.S.P, a fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 04/12/2018 (fol. 24, C.1).

Efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., en los siguientes medios de comunicación:

El Tiempo, La República, El Espectador.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00973-00.-

Cuaderno 1

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **02 JUL 2020** se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020.

Reunidos como se encuentra los presupuestos señalados en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención previa de la 1/5 parte del salario que exceda el SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE que devengue el ejecutado señor JANIO ALVAREZ HERNANDEZ con c.c. 19.459.421, como empleado al servicio de la empresa CLEANGY SAS SOLUCIONES CON ENERGIA SOLAR de Villavicencio.

La medida se limita a la suma de \$18'000.000,00

Por secretaría oficiase como corresponda, realizando las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2019-00853-00.-

Cuaderno 2

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020).

Como quiera que en el auto del 24/09/2017 (fol. 17, C. 4) --- con el que se dispone a NEGAR EL EMBARGO DE REMANENTES ----, se incurrió en un LAPSUS CALAMI, en cuanto, por equivocación se señaló la fecha del "Villavicencio, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)" cuando la fecha atenta es veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020); y, teniendo en cuenta que sobre esa figura la Sala de Casación Civil y Agraria tiene dicho que:

"2.- El lapsus cáلامي en que se incurra en una providencia es susceptible de ser enmendado por el juzgador que la emitió, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, conforme lo autoriza el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil."

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00949-00.-

Cuaderno N°4

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Ho. 02 JUL 2020 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Como quiera que en el auto del 24/09/2017 (fol. 16, C. 1) --- con el que se dispone a ADMITIR ACOMULACION DE PROCESOS EJECUTIVOS ----, se incurrió en un LAPSUS CALAMI, en cuanto, por equivocación se señaló la fecha del "Villavicencio, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)" cuando la fecha atenta es veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020); y, teniendo en cuenta que sobre esa figura la Sala de Casación Civil y Agraria tiene dicho que:

"2.- El lapsus cáلامي en que se incurra en una providencia es susceptible de ser enmendado por el juzgador que la emitió, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, conforme lo autoriza el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil."

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00536-00.-

Cuaderno N°1

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

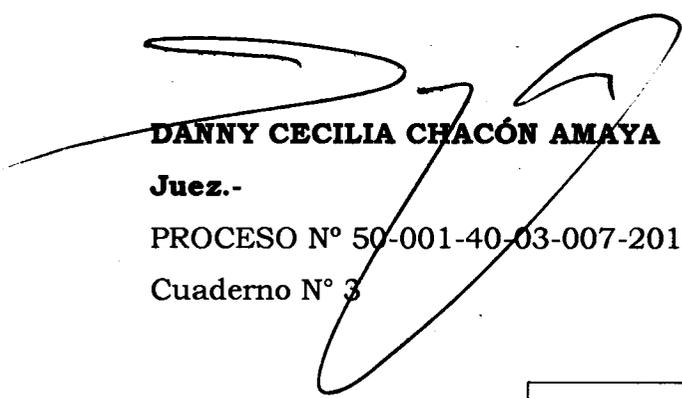
Villavicencio, _____.

Como quiera que en el auto del 13/12/2019 (fol. 16, C. 3) --- con el que se dispone LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ACUMULADO ----, se incurrió en un LAPSUS CALAMI, en cuanto, por equivocación se señaló la fecha del “trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)” cuando la fecha correcta es veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020); y, teniendo en cuenta que sobre esa figura la Sala de Casación Civil y Agraria tiene dicho que:

“2.- El lapsus cálamí en que se incurra en una providencia es susceptible de ser enmendado por el juzgador que la emitió, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, conforme lo autoriza el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.”

Se corrige dicho ese auto, en el mencionado aparte.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00536-00.-

Cuaderno N° 3

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy _____ se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

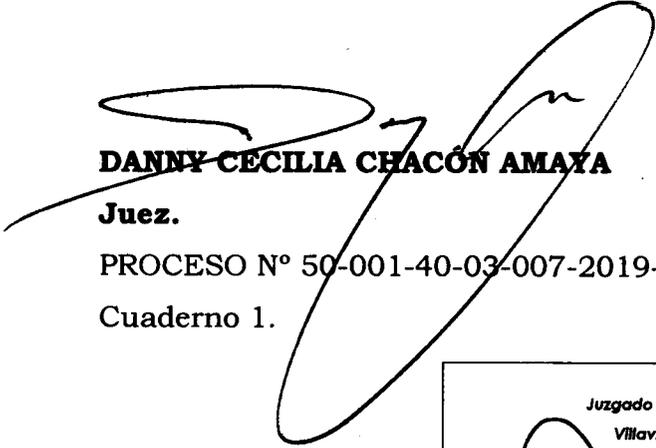
Villavicencio, 01 JUL 2020

Conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante (fol. 21, C.1), emplácese al ejecutado JUAN CARLOS TORRES CASTELLANOS, a fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 15/07/2019 (fol. 15, C.1).

Efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., en los siguientes medios de comunicación:

El Tiempo, La República, El Espectador.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00483-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 01 JUL 2020 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

10 2 JUL 2020
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020¹

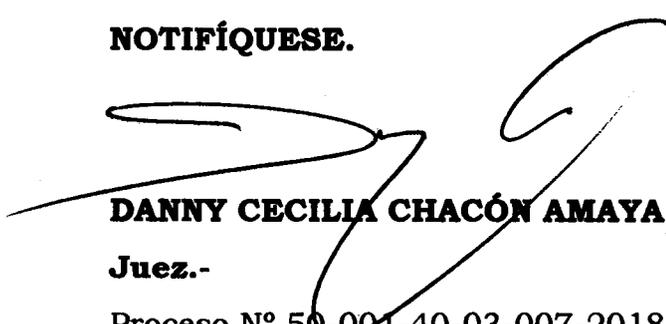
Dado que el Curador Ad-Litem designado en auto del 03/02/2020 (fol. 220, C.1), para representar a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, informa los procesos en los cuales se encuentra desempeñando esta misma función, y tras la verificación de que los mismos no cuentan con sentencia, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a: Luz Marina Alvarez Coronado, quien se puede notificar en la dirección Luzmalva123@gmail.com y en el correo electrónico cel: 6729841. Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad-litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, **no se generan**, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.



En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se fija la suma de \$ 200.000=, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si ello hubiere lugar.

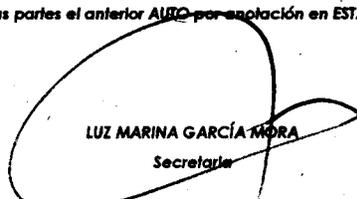
NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00863-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy	02 JUL 2020
se notifica a las partes el anterior AUTO por apelación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Dado que la Curadora Ad-Litem designada en auto del 17/06/2019 (fol. 41, C.1), para representar al ejecutado **KENNER STEDO VELÁSQUEZ BEDOYA**, informa los procesos en los cuales se encuentra desempeñando esta misma función, y tras la verificación de que los mismos no cuentan con sentencia, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a: Diego Alejandro Ahumada Escobar, quien se puede notificar en la dirección diegoalejandroahumadaABC@gmail.com y en el correo electrónico Cel: 311-2134123. Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad-litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, **no se generan**, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.



En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se fija la suma de \$ 200.000=, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00526-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Dado que la Curadora Ad-Litem designado en auto del 22/07/2019 (fol. 40, C.1), para representar a la ejecutada **FLOR EDITH MOYA GUTIERREZ**, informa su estado de salud, motivo por el cual no puede aceptar el encargo, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarla, designando en su reemplazo a: Henry Chingate Hernández, quien se puede notificar en la dirección henrychingate@yahoo.com y en el correo electrónico cel: 314-2604020. Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad-litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, **no se generan**, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se fija la suma de \$ 200.000.-, como gastos de



curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00219-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2021 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Dado que el Curador Ad-Litem designado en auto del 06/02/2019 (fol. 60, C.1), para representar a la ejecutada **CARMEN JOHANNA BOLIVAR CALDERON**, no se ha podido notificar, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo

a: willington Carrillo Carrillo, quien se puede notificar en la dirección unicarrillo@outlook.com y en el correo electrónico cel: 317-4132994. Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad-litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, **no se generan**, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se fija la suma de \$ 2.000.000=, como gastos de



curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00315-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavieja, Meta

Hoy 02 III 2020 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 JUL 2020

Dado que ninguno de los Curadores designados en la terna del auto del 29/10/2018 (fol. 83, C.1), para representar al ejecutado JIMY EDUARD ROMERO MUNAR, aceptó el encargo, al amparo del inciso 2° del literal a, del numeral 1° del artículo 9° del C. de P.C., se procede a relevarlos, designando en su reemplazo a los siguientes abogados:

Medardo Lancheros paez, quien puede ser ubicada en la dirección Centro Comercial los Centuros Local y en el correo electrónico mlpaseco@yahoo.es ¹¹⁷

Juan de Jesús Romero Guayazan, quien puede ser ubicada en la dirección Cra 32 # 35-29 of 205 U/cencia y en el correo electrónico solucionesjudicias80@gmail.com

William Sneider Angel Angel, quien puede ser ubicada en la dirección Calle 41 # 30A-29 of 309 y en el correo electrónico 310-3419514

De conformidad con la citada norma, el cargo será ejercido por el primero de los profesionales que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago.

Téngase como gastos de curaduría los señalados en auto de fecha 03/05/2016 (fol. 41, C.1).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-22-701-2014-00310-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 10 2 JUL 2020 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

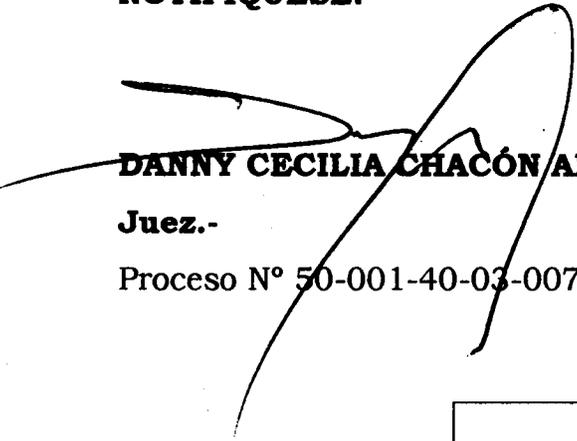
Dado que la Curadora Ad-Litem designada en auto del 03/02/2020 (fol. 20, C.1), para representar a la ejecutada **CECILIA MARTINEZ ESPITIA**, informa los procesos en los cuales se encuentra desempeñando esta misma función, y tras la verificación de que los mismos no cuentan con sentencia, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a: Cielito Betancourt Bacca, quien se puede notificar en la dirección tuvienda2012@hotmail.com y en el correo electrónico Cel: 311-5346250. Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad-litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, **no se generan**, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.



En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se fija la suma de \$ 200.000=-, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00788-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>02 JUL 2020</p> <p>Hoy <u>02 JUL 2020</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MOYA Secretaria</p> 
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

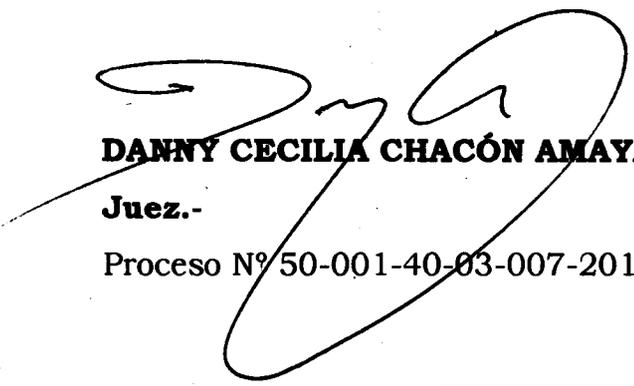
Dado que el Curador Ad-Litem designado en auto del 03/02/2020 (fol. 639, C.1A), para representar a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, informa los procesos en los cuales se encuentra desempeñando esta misma función, y tras la verificación de que los mismos no cuentan con sentencia, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a: Jesús Libardo Díaz Viatela, quien se puede notificar en la dirección cel: 310-8189191 y en el correo electrónico diazviatea@yahoo.es. Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad-litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, **no se generan**, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.



En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se fija la suma de \$ 200.000=, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00629-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 01 III 2020 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



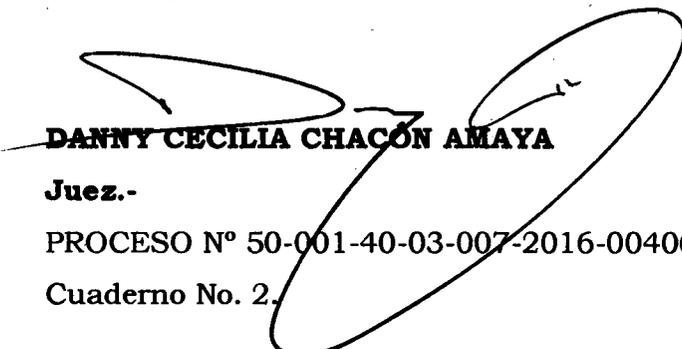
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Como quiera que la Abg. ESTHER JULIA GOMEZ, quien fuera designada como Curadora Ad-litem del ACREEDOR HIPOTECARIO: FERNANDO RAMIREZ SALAZAR por auto del 10/06/2019 (fol. 83 y 84, C.2), fue debidamente notificada el 16/09/2019 (fol. 85, vuelto, C.2), sin que hasta la presente fecha, haya desplegado actuación alguna con arreglo en el artículo 462 del CGP, se dispone que vuelvan las presentes diligencia a secretaria en espera de impulso procesal por parte del ejecutante.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00406-00.-

Cuaderno No. 2.

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 01 de JULIO de 2020, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



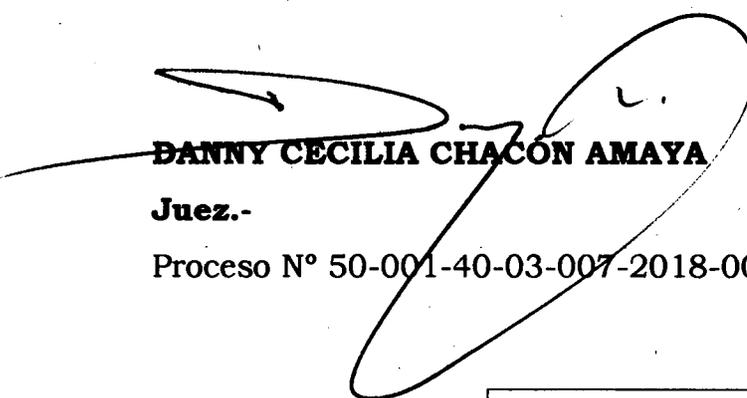
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Se requiere al abogado CESAR AUGUSTO SERRATO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se notifique como Curador Ad-litem del ejecutado MISAEL MORA RINCÓN, cargo que se le recuerda es de forzosa aceptación so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en la ley.

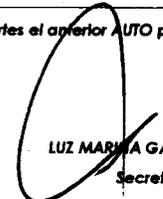
Lo anterior dado que en los procesos en los cuales funge como curador y que hace alusión en su escrito radicado el 26/02/2020 (fol. 33 a 38, C.1), tres de ellos ya cuentan con sentencia, por lo cual no tiene el máximo de procesos requeridos para rechazar el encargo de defensor de oficio designado por este despacho.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00989-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>01 JUL 2020</u> se notifica a	
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
 LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Se requiere al abogado CRISTIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se notifique como Curador Ad-litem del ejecutado RAFAEL CRUZ OBANDO, cargo que se le recuerda es de forzosa aceptación so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en la ley.

Lo anterior dado que en los procesos en los cuales funge como curador y que hace alusión en su escrito radicado el 20/02/2020 (fol. 28, C.1), dos de ellos ya cuentan con sentencia, los otros dos fueron remitidos al Tribunal Superior de Arauca y sólo uno de ellos no tiene sentencia, por lo cual no tiene el máximo de procesos requeridos para rechazar el encargo de defensor de oficio designado por este despacho.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00136-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>02 JUL 2020</u>	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Se requiere al abogado CRISTIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se notifique como Curador Ad-litem de la ejecutada ELIANA PATRICIA HERNÁNDEZ, cargo que se le recuerda es de forzosa aceptación so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en la ley.

Lo anterior dado que en los procesos en los cuales funge como curador y que hace alusión en su escrito radicado el 20/02/2020 (fol. 32, C.1), dos de ellos ya cuentan con sentencia, los otros dos fueron remitidos al Tribunal Superior de Arauca y sólo uno de ellos no tiene sentencia, por lo cual no tiene el máximo de procesos requeridos para rechazar el encargo de defensor de oficio designado por este despacho.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAÑA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00475-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

02 JUL 2020

Hoy _____ se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LDZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P. se accede a lo solicitado por el ejecutante (fol. 17, C.2) y en consecuencia se decreta el EMBARGO del inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 236-13489, denunciados como de propiedad del ejecutado IVAN MARTINEZ TRUJILLO C.C. N°. 19.366.700, matriculados en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de San Martín, Meta.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2019-00531-00.-

Cuaderno 2

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

02 JUL 2020

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

X AIDA MERCEDES FONDOÑO MENDOZA
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Previo a ordenar el secuestro del vehículo de placas R73104, solicitado por el apoderado del ejecutante mediante memorial de fecha 20/02/2020 (fol. 9 a 12, C.2), **se le ordena allegar un CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION original**, toda vez que en las copias allegadas, NO SE SINGULARIZA, cual es la autoridad que ordenó el embargo que allí se registra, pues si bien se indica que es el "JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 7", no se señala de que ciudad, ni dentro de que proceso, lo que genera ambigüedad e incertidumbre.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00329-00.-

Cuaderno 2.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

02 JUL 2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

En los términos del artículo 93 del C.G. del P., téngase como nueva dirección procesal del ejecutado JUAN PABLO CESPEDES PEREZ la informada por la apoderada ejecutante (fol. 24, C.1), esto es, **Calle 45 No. 30-60**, en la ciudad de Villavicencio, Meta.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00381-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

02 JUL 2020

Hoy _____ se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020¹.

Previo a señalarse nueva fecha para la realización de la PRUEBA EXTRAPROCESAL – DE INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por (fol. 10), se le ordena INFORMAR cual es la nueva dirección procesal en donde se puede notificar al demandado: MIGUEL ANGEL ACUÑA CORDOBA.

Y se ordena lo anterior, en atención a que no puede el demandante, motu proprio, realizar la notificación del demandado, en un lugar procesal diferente, al que se ha informado y que ha aprobado el despacho, so pena de vulnerar el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO del demandado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00936-00

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Metq	
Hoy <u>02</u> de <u>Julio</u> de <u>2020</u>	se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 JUL 2020

1. En los términos del artículo 93-2 del CGP se acepta la PRESCINDENCIA que hace la ejecutante de continuar la ejecución en contra de la sociedad DISTRIGAL S.A.S., para continuarla únicamente en contra del señor ORLANDO JAVIER ORTEGON REY (fls. 23, C.1).

En consecuencia se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que afecten los bienes y derechos que sean de propiedad del mencionada sociedad, siempre y cuando no haya embargo de remanentes. Por secretaría contrólense esa información.

2. Por secretaría contrólense los términos que tiene el ejecutado ORLANDO JAVIER ORTEGON REY, para EXCEPCIONAR DE FONDO, dado que el mismo quedó notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE (art. 301 del CGP), el 24/02/2020 (fol. 19 a 21, C.1), en que presentó el escrito con el que se solicitó las SUSPENSION de esta ejecución por el inicio del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL de la sociedad DISTRIGAL S.A.S.

3. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2019-00869-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

02 JUL 2020

Hoy _____ se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado; **DECRETA:**

El embargo del inmueble ubicado en la Diagonal 6 SUR No. 39-100 CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA HACIENDA ROSA BLANCA de la ciudad de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-197812, denunciado como propiedad de la ejecutada FABIAN ADOLFO GARCIA RIVERA con C.C. 13744854.

Librese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva sentar dicho embargo y expedir la certificación correspondiente

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00758-00

Cuaderno N°2

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>02/07/20</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

En los términos del artículo 93 del C.G. del P., téngase como nueva dirección procesal del ejecutado FABIAN ADOLFO GARCIA RIVERA, la informada por el apoderado ejecutante (fol. 43, C.1), esto es, **Diagonal 6 sur N° 39-100 conjunto residencial Alborada hacienda Rosa blanca apartamento 103 en Villavicencio, Meta.**

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00758-00

Cuaderno N°1

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
01 JUL 2020	se notifica a las partes el anterior. AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA Secretaria	



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Como quiera que con auto del 10/02/2020 (fol. 17, C.2), se comisionó al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, para la práctica la diligencia de secuestro del inmueble distinguido como:

- EL LOTE No. 281^a, SECTOR LUNA ROJA, del CONDOMINIO CAMPESTRE SOL DEL LLANO del municipio de Puerto López, Meta.

Cuando lo correcto, era comisionar al señor JUEZ PROMISCUOS MUNICIPALES - DE REPARTO - de Puerto López, Meta, este despacho, a efectos de evitar eventuales nulidades, **declarará sin valor y efecto, la mencionada providencias; como lo todo lo que de ellas dependa;** y, en consecuencia,

DISPONE:

Debidamente EMBARGADOS (fol. 12 a 16, C.2) como se encuentran el inmueble, identificado con el folio Inmobiliario No. 234-11528, arriba singularizado, con base en el artículo 595 del C.G. del P., se ordena su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de SECUESTRO se comisiona con amplias facultades al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL de REPARTO de **Puerto López, Meta.**

Se le faculta tanto para que designe un SECUESTRE que haga parte de la lista de Auxiliares de este despacho; como para que le señale los HONORARIOS PROVISIONALES que sean del caso, conforme a la tarifas reguladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00589-00.-

Cuaderno 2.

República de Colombia
Departamento de Meta



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 de Julio 2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

07 JUL 2020

Como quiera que el embargo de los REMANENTES que le lleguen a quedar al ejecutado CARLOS ALEBRTO GOMEZ CUBIDES, dentro del proceso No. 2012-01641-00 EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COLPATRIA S.A., contra el mismo demandado, que se adelanta ante el JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Bogotá, ya fue solicitado mediante memorial de fecha 20/02/2018 (fol. 12, C.2) y decretado por auto del 21/05/2018 (fol. 15, C.2), para cuyo efecto fue librado el oficio No. 3324 del 29/06/2018, retirado por la misma apoderada de la ejecutante el 12/09/2018, a las 3:35 p.m. (fol. 16, C.2), **se NIEGA la petición que ese mismo sentido reitera dicha apoderada con su memorial del 03/03/2020 (fol. 17 y 18, C.2).**

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAÑA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-01008-00.-

Cuaderno No. 2.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

1. Se niega reconocer personería al abogado DANIEL ALEJANDRO LARROTA, toda vez que su poderdante DANIELA PARRADO LARROTA no es parte dentro del proceso.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este auto por estado, cumpla con la siguiente carga procesal:

- Notificar del auto admisorio de la demanda de fecha 11/12/2018 (fol. 118 y 119) a los demandados, en las direcciones aportadas en la demanda.

So pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00892-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Como quiera que hasta la fecha ya se decretaron medidas cautelares sin ordenar prestar caución, previo a acceder a la ampliación de las mismas de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que preste caución por el valor de \$15.220.600 que equivale al 20% del valor de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00498-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a folio 1, C.2, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.** con NIT. 800162035-4 posea en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero en los bancos y corporaciones señalados por el ejecutante en su escrito obrante a folio 1, C.2 de fecha 27/02/2020 de medidas cautelares. La medida se limita hasta la suma de **\$52.100.000,00.oo.**

Librense los correspondientes oficios, con destino a los **GERENTES** de las mencionadas entidades, para que sienten la medida cautelar, conforme lo ordena el Núm. 10 del Art. 593 del Código General del Proceso, haciéndoles las advertencias del Parágrafo Núm. 11 de la misma norma.

2. El embargo del establecimiento de comercio denominado **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD**, denunciado como de propiedad de la sociedad **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** Nit. 800162035-4.

Librese el correspondiente oficio a la Cámara de Comercio de Villavicencio, para que se sirva sentar dicho embargo y expedir la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01038-00.

Cuaderno N°2

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Debidamente EMBARGADO (fol. 13 vuelto, C.2) como se encuentra el DERECHO DE CUOTA que la ejecutada MARGOT RODRIGUEZ TORRES C.C. No. 40.391.393, tiene sobre el inmueble aquí perseguido, identificado con el folio inmobiliario **234-15826, distinguido como la PARCELA No. 11, de 18 Hectáreas, 2.564 metros², ubicada en la Vereda PUERTO GUADALUPE del municipio de Puerto López, Meta, , cuyos linderos se encuentra indicados en la Resolución No. 1580 expedida el 28/11/2007 por el INCODER, Villavicencio**, con base en el artículo 595 del C.G.P., se ordena su SECUESTRO.

En consecuencia, se comisiona, con amplias facultades de ley, incluidas las de designar Secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL- REPARTO de la ciudad de Puerto López, Meta, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del citado bien.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2019-00117-00.-

Cuaderno 2.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

01 JUL 2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

El 27/01/2020 (fol. 363 a 366), dentro de la presente acción VERBAL DE VENTA AD- VALOREM se llevó a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

- CASA DE HABITACIÓN de una planta, ubicada en la Calle No. 19-40 del Barrio la Florencia, singularizada con el folio inmobiliario 230-37679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio

que finalmente fue rematado por el señor **GERARDO EPIFANIO PARDO CALCETERO, identificado con la C.C. N° 3.226.370**, en la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$53'495.000,00)** en su calidad de **mejor postor**, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente.

El remate se anunció previamente a público en forma legal, según las constancias que aparecen en el expediente, pues:

- La publicación del aviso de remate se hizo en el periódico LA REPUBLICA, el 01/12/2019 (fol. 344), vale decir con una antelación superior a los diez (10) días a que alude el artículo 450 del C.G.P..
- El 21/01/2020, vale decir seis días antes a la diligencia de remate, se arrimó al proceso, la página del periódico, como del certificado de Libertad y tradición del Inmueble que se remata, expedido el 16/01/2020 (fol. 345 y 346).

De igual manera el rematante consignó inicialmente – el 24/01/2020 la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$31'000.000,00) representados en la consignación de depósito judicial No. 445010000535653, que le sirvió de base para hacer postura y posteriormente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la diligencia de remate consignó el valor restante del precio del remate, esto es, la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS



M/CTE (\$22'495.000,00) representados en la consignación de depósitos judicial visible a folio 378, con lo que se cubre el valor final del remate.

Igualmente, presentó el respectivo recibo de pago del 5% de que habla la Ley 11 de 1987 (Modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014), obrante a folios 379 por \$2'674.750 y el 1% como RETEFUENTE por ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS de que trata el artículo 398 del Estatuto Tributario por \$534.950,00, visible a folio 380.

Conforme a lo trasunto, se impone a voces del artículo 455 del C. G. del P., impartir la aprobación del remate, como en efecto se ordenará.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate sobre el inmueble arriba singularizado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la demanda en el folio de matrícula del inmueble rematado, **OFÍCIESE.**

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la EMBARGO Y SECUESTRO que afecta el inmueble rematado.

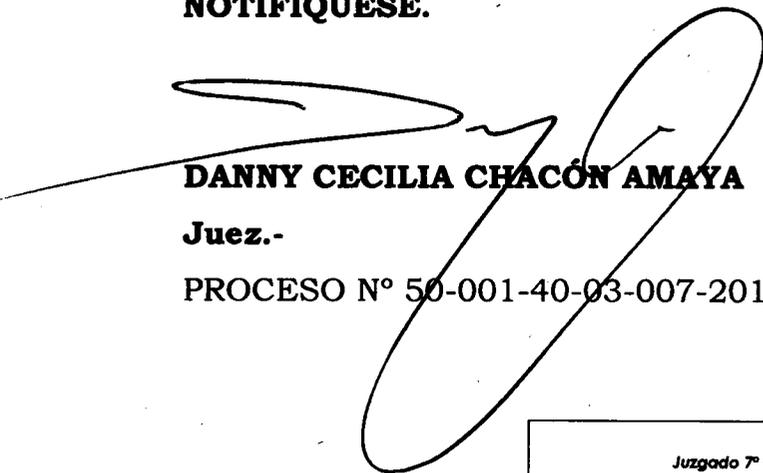
Por Secretaría librense los oficios respectivos a:

1. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; y,
2. Al Secuestre FIDELIGNO SABOGAL REYES, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del documento por medio del cual se le comunique esta decisión, con arreglo en el artículo 456 del C.G.P., haga entrega del inmueble rematado, mediante acta que aportará a este expediente.



CUARTO: Expídase al rematante copia del aviso, del acta de remate y del auto aprobatorio, los cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la Notaría de la ciudad de Villavicencio que escoja el rematante. Copia de esa escritura pública se agregará a este expediente

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2010-00462-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy _____, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría

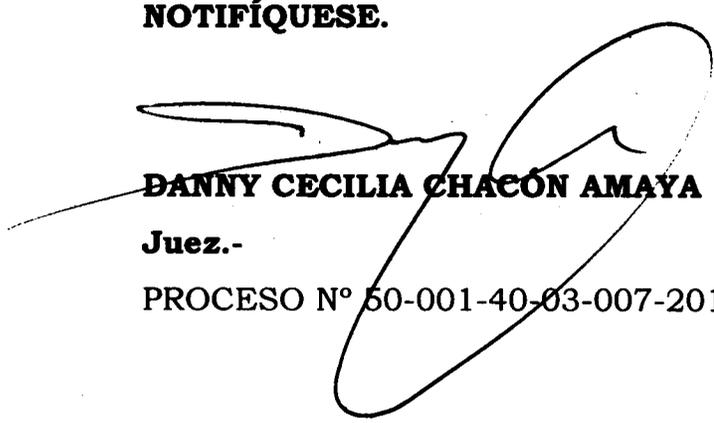


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020¹

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del comunero demandante (fol. 381 a 383, C. 1 A), de conformidad con el artículo 413 del Código General del Proceso, en su debida oportunidad procesal se tendrán en cuenta los gastos comunes incurridos en la venta ad-valorem.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2010-00462-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>02 JUL 2020</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

1. Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en los términos y conforme al poder conferido.

2. Debidamente EMBARGADO (fol. 134 a 141, C.1) como se encuentra el bien inmueble aquí perseguido, identificado con el folio inmobiliario 230-40726, denunciado como de propiedad de la demandada ALEXA PATRICIA MORENO MORALES C.C. No. 40.327.836, ubicado en la Carrera 32 B #5-23 (Manzana "J", Casa No. 19) Urbanización LA VEGA de la ciudad de Villavicencio, con base en el artículo 595 del C.G. del P., se ordena su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de SECUESTRO, se comisiona, sin facultades jurisdiccionales, es decir no puede practicar pruebas en caso de oposición, pero con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde de Villavicencio.

Se le faculta además para que en evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Infórmese la presente decisión a dicho funcionario, la cual es de obligatorio cumplimiento, por Secretaría anéxesele a la comunicación la lista de auxiliares de justicia vigente que tiene este Despacho. Oficiese.

Se designa como secuestre a Luis Enrique Pedraza, comuníquese en legal forma su designación en los términos del artículo 49 del CGP.

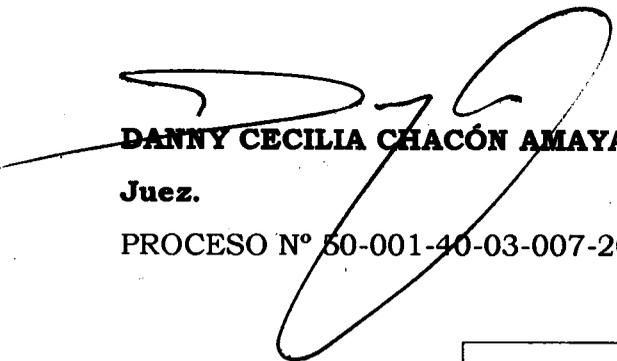
Se fija como honorarios a la secuestre designada la suma de \$300.000, a cargo de la parte demandante. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00830-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes
el anterior AUTO por andación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020¹

I. Teniendo en cuenta que mediante CIRCULAR DEAJC19-49 del 21/06/2019, el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, ha comunicado los Efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre); y, que a la letra enseñaba:

“ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.

Por medio de del artículo 336 la Ley 1955 del 25/05/2019 “Por la cual se prueba el Plan Nacional de Desarrollo. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 4o de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto-ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; **el artículo 167 de la Ley 769 de 2002**, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4o de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7o, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7o de la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4o de la Ley 1951 de 2019.”

Señalando, que en vigencia de la norma derogada se expidieron los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS de CARÁCTER GENERAL, los cuales por efectos de la derogatoria de su ley fuente, **pierden fuerza ejecutoria y decaen al desaparecer los fundamentos de derecho en que se basaron:**

- **Acuerdo No. 2586, expedido el 15/09/2004**, por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.



- **CIRCULAR DEAJC No. 160 del 19/11/2004**, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 de 2004.
- **Resolución DEAJ No. 4120 del 22/11/2004**, “Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial”.
- **Acuerdo No. PSAA14-10136, expedido el 22/04/2014** por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, “por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004”.
- **CIRCULAR DEAJC 16-66 expedida el 04/08/2016** “Conformación registro de parqueaderos” por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.
- **CIRCULAR DEAJC17-4 expedida el 13/01/2017**, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

Sugiriendo que en adelante, para efectos de las INMVLIZACIONES y depósitos de vehículos Secuestrados, se le de aplicación al artículo 595-6 del CGP.

Conforme a lo expuesto, previo a ordenar el SECUESTRO del vehículo de placas SXB-359, solicitado por la EJECUTANTE, mediante el memorial de fecha 16/12/2019 (fol. 16, C.2) y teniendo en cuenta que actualmente no existe parqueadero autorizado por parte de ninguna Dirección Seccional de Administración judicial del país, para depositar los vehículos que son objeto de inmobilizaciones o aprehensiones por parte de los JUECES CIVILES; y, que el numeral 6 del artículo 595 del CGP, textualmente reza:

“6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.”



Se requiere al memorialista, para que de manera INMEDIATA, informe a este despacho, el lugar de Villavicencio y de las otras ciudades de la República, en donde se debe depositar el vehículo aprehendido, mientras se realiza la diligencia de Secuestro.

II. Como quiera que del certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **SXB-359** (fol. 18, C.2), aparece que sobre dicho vehículo existe garantía PRENDARIA a favor de FINANCIERA JURISCOOP, a voces del artículo 462 del Código General del Proceso, Se ordena notificar a dicho ACREEDOR, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que los haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Súrtase esta notificación como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00790-00

Cuaderno No.2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
anterior: AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 98, C.1), se encuentra un error mecanográfico en la sumatoria de los intereses, se hace precisión en:

1. La sumatoria de los capitales es de \$3.380.000,000
2. Los intereses moratorios liquidados hasta el 29/02/2020 ascienden a la suma de \$3.142.658,000

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 29/02/2020 es la suma de **\$6.522.658,00**. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00092-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

1. Como quiera que en auto del 02/09/2019 (fol. 56, C.1), con la cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, se incurrió en error de digitación al indicar que la misma se aprobaba por el valor de \$1.037.285,19, cuando la presentada fue liquidada por \$1.307.285,19, por lo tanto, se corrige dicho yerro.

2. Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado del ejecutante (fol. 57, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00542-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020, se notifica a las
partes el contenido del AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 41, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00146-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 JUL 2020

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida y que no hagan parte de establecimiento de comercio alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del C.G.P. y que sean de propiedad de la demandada AMIRA CARREÑO PINZÓN, que se encuentren ubicados en la Calle 19 No. 40-92 Barrio Villa María de la ciudad de Villavicencio-Meta. La medida se limita hasta la suma de **\$36'000.000.00** M/cte.

Se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE al señor Luis Enrique Pedraza, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA - 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JAVIER DOMINGUEZ RICAURTE, JURIDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S,
GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ y MAYOR LTDA CI SERVIEXPRESS.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00146-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 IIII 2020

1. Debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio No. 0052, librado el 28/05/2019 se agrega al expediente, para los efectos señalados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

2. Del AVALÚO COMERCIAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-6393, allegado por el apoderado judicial del ejecutante 2, se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00976-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



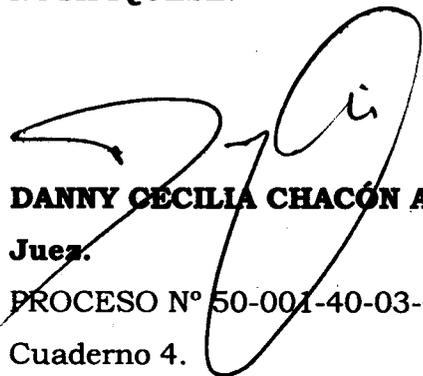
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado del parte ejecutante acumulado 2 (fol. 32, C.4), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00976-00.-

Cuaderno 4.

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>02 JUL 2020</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
 LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante acumulado 1 (fol. 26, C.3) no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación arroja un valor superior al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3° artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

CAPITAL							\$ 10.000.000,00
DESDE	HASTA	DIAS	Tasa Int. Cte.	Tasa Int. Mora	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	
03/04/2014	30/06/2014	87	19,63	29,45		\$ 711.587,50	
01/07/2014	30/09/2014	89	19,33	29,00		\$ 716.820,83	
01/10/2014	31/12/2014	90	19,17	28,76		\$ 718.875,00	
01/01/2015	31/03/2015	90	19,21	28,82		\$ 720.375,00	
01/04/2015	30/06/2015	89	19,37	29,06		\$ 718.304,17	
01/07/2015	30/09/2015	89	19,26	28,89		\$ 714.225,00	
01/10/2015	31/12/2015	90	19,33	29,00		\$ 724.875,00	
01/01/2016	31/03/2016	90	19,68	29,52		\$ 738.000,00	
01/04/2016	30/06/2016	89	20,54	30,81		\$ 761.691,67	
01/07/2016	30/09/2016	89	21,34	32,01		\$ 791.358,33	
01/10/2016	31/12/2016	90	21,99	32,99		\$ 824.625,00	
01/01/2017	31/03/2017	90	22,34	33,51		\$ 837.750,00	
01/04/2017	30/06/2017	89	22,33	33,50		\$ 828.070,83	
01/07/2017	30/09/2017	89	21,98	32,97		\$ 815.091,67	
01/10/2017	30/10/2017	29	21,15	31,73		\$ 255.562,50	
01/11/2017	30/11/2017	29	20,96	31,44		\$ 253.266,67	
01/12/2017	31/12/2017	30	21,15	31,73		\$ 264.375,00	
01/01/2018	31/01/2018	30	20,69	31,04		\$ 258.625,00	
01/02/2018	28/02/2018	27	21,01	31,52		\$ 236.362,50	
01/03/2018	31/03/2018	30	20,68	31,02		\$ 258.500,00	
01/04/2018	30/04/2018	29	20,48	30,72		\$ 247.466,67	
01/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,66		\$ 255.500,00	
01/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,42		\$ 245.050,00	
01/07/2018	30/07/2018	29	20,03	30,05		\$ 242.029,17	
01/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,91		\$ 249.250,00	
01/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,72		\$ 239.370,83	
01/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,45		\$ 245.375,00	
01/11/2018	16/11/2018	15	19,49	29,24		\$ 121.812,50	

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 03/04/2014 AL 16/11/2018..... \$ 13.994.195,83

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CAPITAL.....	\$ 10.000.000,00
INTERESES DE PLAZO.....	\$ 660.000,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 03/04/2014 AL 16/11/2018.....	\$ 13.994.195,83
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CAPITAL + INTERESES AL 16/11/2018	\$ 24.654.195,83



Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 16/11/2018 es la suma de
\$24.654.195,83. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00976-00.-

Cuaderno 3.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



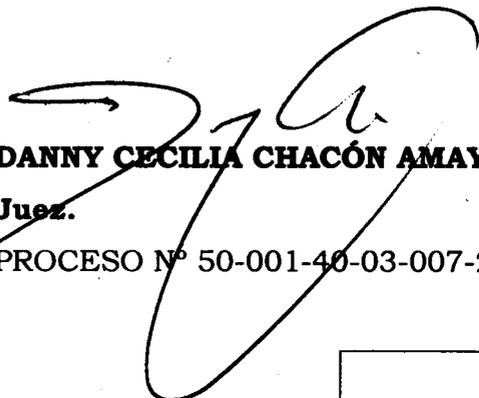
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 120), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00099-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>02 JUL 2020</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Teniendo en cuenta que mediante CIRCULAR DEAJC19-49 del 21/06/2019, el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, ha comunicado los Efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre); y, que a la letra enseñaba:

“ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.

Por medio de del artículo 336 la Ley 1955 del 25/05/2019 “Por la cual se prueba el Plan Nacional de Desarrollo. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 4o de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto-ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4o de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7o, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7o de la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4o de la Ley 1951 de 2019.”

Señalando, que en vigencia de la norma derogada se expidieron los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS de CARÁCTER GENERAL, los cuales por efectos de la derogatoria de su ley fuente, **pierden fuerza ejecutoria y decaen al desaparecer los fundamentos de derecho en que se basaron:**



- **Acuerdo No. 2586, expedido el 15/09/2004**, por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.
- **CIRCULAR DEAJC No. 160 del 19/11/2004**, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Dirección Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 de 2004.
- **Resolución DEAJ No. 4120 del 22/11/2004**, “Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial”.
- **Acuerdo No. PSAA14-10136, expedido el 22/04/2014** por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, “por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004”.
- **CIRCULAR DEAJC 16-66 expedida el 04/08/2016** “Conformación registro de parqueaderos” por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.
- **CIRCULAR DEAJC17-4 expedida el 13/01/2017**, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

Sugiriendo que en adelante, para efectos de las INMVLIZACIONES y depósitos de vehículos Secuestrados, se le de aplicación al artículo 595-6 del CGP.

Conforme a lo expuesto, previo a ordenar el SECUESTRO del vehículo de placa RZS-691, solicitado por el EJECUTANTE BANCOLOMBIA S.A., y teniendo en cuenta que actualmente no existe parqueadero autorizado por parte de ninguna Dirección Seccional de Administración judicial del país, para depositar los vehículos que son objeto de inmovilizaciones o aprehensiones por parte de los JUECES CIVILES; y, que el numeral 6 del artículo 595 del CGP, textualmente reza:

“6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.



No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

Se requiere al ejecutante, para que de manera INMEDIATA, informe a este despacho, el lugar de Villavicencio y de las otras ciudades de la República, en donde se debe depositar el vehículo aprehendido, mientras se realiza la diligencia de Secuestro.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00209-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **02 JUL 2020** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 59, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00209-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy: 02 JUL 2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



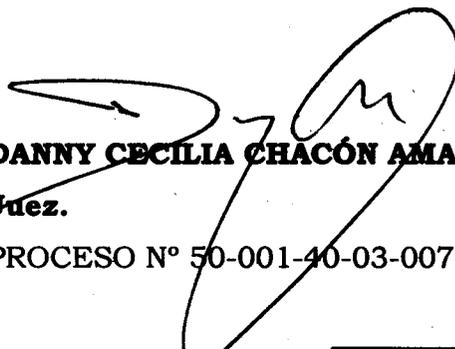
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 74), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00129-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy 02 JUL 2020	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

1. Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 72, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

2. Por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en auto del 31/01/2017 (fol. 63, C.1), conviértase y páguese previa a la verificación los dineros a ordenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-22-705-2014-00325-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
02 JUL 2020
Hoy _____ se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada del ejecutante (fol. 36 a 39, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00191-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARÍA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Seria el caso entrar a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el abogado WILLIAM SNEIDER ANGEL (fol. 60 y 61, C.1), si no fuera porque el mismo no corresponde a la presente diligencia ni a ningún proceso que se tramita en este Estrado judicial, por tal motivo se ordena que por secretaría se desglose el mismo y sea remitido al Juzgado Octavo Civil Municipal para que se le imprima el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00817-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

01 JUL 2020

Hoy _____ se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Previo a decidir sobre la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora (fol. 75, C.1), se requiere a la misma para que informe si el ejecutado realizó abono a los capitales, toda vez que se liquida intereses sobre un monto diferente por el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

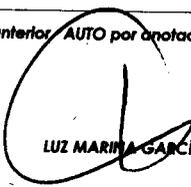
Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00765-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

02 JUL 2020

Hoy _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 27, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00689-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

02 JUL 2020

Hoy _____ se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 26, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00046-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020¹

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 52, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00797-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020¹ se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio No. 145, librado el 01/09/2017 se agrega al expediente, para los efectos señalados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2014-00167-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 01 JUL 2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

1. Se ordena que por secretaria desglóse los folios 190 a 211 del cuaderno principal y agréguese al de medidas cautelares en orden cronológico, además refoliar ambos cuadernos.

2. Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 213, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2014-00167-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 76, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-20169-00617-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la ejecutante (fol. 75, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00064-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIT MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 80, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00545-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

JUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 III 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 38, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00905-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
01 III 2020
Hoy _____ se notifica a las
partes el anterior AUTO por aprobación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 42, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2014-00341-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Ho 02 JUL 2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 01 JUL 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 71), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00407-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02 JUL 2020, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria